

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

MEXICALI, B.C., 15 DE OCTUBRE DE 2025

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/1297/2025

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, venimos a presentar **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 261 SEXIES y un CAPÍTULO I BIS, CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, al TÍTULO CUARTO, DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, del Código Penal para el Estado de Baja California;** para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reiteramos nuestra atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California



JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Diputado Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/ld



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-



La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE** y el suscrito Diputado **JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**, en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, 28, fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentamos ante esta Honorable Asamblea **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 261 SEXIES y un CAPÍTULO I BIS, CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO**, al TÍTULO CUARTO, DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, del Código Penal para el Estado de Baja California, lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

A nivel mundial se han realizado esfuerzos extraordinarios para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Los matrimonios y las uniones infantiles, tempranas y forzadas son una realidad para las niñas y adolescentes en México y América Latina y el mundo.

En 2019, la UNICEF¹ informó que alrededor de 115 millones de jóvenes de todo el mundo se casaron cuando todavía eran niños. De ellos, 1 de cada 5 se casaron antes de cumplir 15 años, lo que representa un total de 23 millones.

El estudio se basa en datos de 82 países, y en el cual se revela que el matrimonio infantil entre adolescentes varones es frecuente en varios países del mundo, especialmente en África Subsahariana, América Latina, el Caribe, Asia Oriental y el Pacífico.

La ONU, ha hecho un llamado a los estados parte a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, el matrimonio infantil establecido en el punto 5.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible², tiene como fin eliminar esta práctica para el año 2030. Aunque el indicador 5.3.1 mide el matrimonio infantil entre personas adultas con niñas, esta práctica también se da entre niños. Esta agenda global menciona que una de cada cuatro mujeres jóvenes en América Latina y el Caribe contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años. A menudo, el matrimonio infantil en América Latina y el Caribe se da más a modo de unión informal, en la que las niñas viven con una pareja, en lugar de contraer matrimonio formalmente.

Si bien, en México es ilegal contraer matrimonio antes de los 18 años³, esta práctica era frecuente no solo en nuestro estado si no en diversas entidades federativas y con mayor prevalencia en el sur del país mayormente en comunidades indígenas.

¹ La información puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/115-millones-jovenes-y-hombres-todo-el-mundo-se-casaron-cuando-todavia-eran-ninos>

² La información puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

³ La información puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561717&fecha=03/06/2019#gsc.tab=0

Sin embargo, a pesar de la obligación de las autoridades de velar por el interés superior de las infancias, se siguen llevando a cabo actos de hecho que se equiparan al matrimonio, como lo es la cohabitación forzada.

La cohabitación forzada con personas menores de edad se puede definir como uniones informales que asemejan al matrimonio, generalmente con personas adultas, generando relaciones desiguales, impropias y asimétricas de poder sobre los menores de edad. Además de contravenir el interés superior de la niñez y menoscabar sus derechos fundamentales en detrimento de su formación y desarrollo integral. El sujeto agresor fuerza, manipula u obliga a vivir a la víctima, una persona menor de 18 años o persona que no puede comprender el significado del hecho a convivir en un espacio determinado, condicionando su libertad, y crea separación con su entorno familiar o social, y puede ir acompañada de abuso sexual o explotación, esto generado desde un contexto de violencia de género.

En la ciudad de Tijuana se dio a conocer el caso de Jennifer Fernanda, una menor de edad que fue manipulada por un adulto para salir de su casa para vivir como pareja sentimental e irse a residir al estado de Puebla, la persona adulta aprovechó su cercanía con la familia para llevársela⁴. El caso se investiga según declaraciones de la Fiscal General del Estado, bajo la figura de **desaparición forzada cometida por particulares**; sin embargo, esta figura jurídica resulta insuficiente para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que como se establece en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, *“Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares **quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero**” a sus familiares o autoridades; sin embargo, en el caso antes mencionado y muchos otros que no salen a la luz pública, por decisión propia a través de la manipulación la víctima accede a irse*

⁴ La nota periodística puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://aristeguinoticias.com/050225/mexico/sospechoso-de-la-desaparicion-de-jennifer-en-tijuana-era-amigo-de-su-padre-fge/>

con la persona adulta quien aprovechándose de la vulnerabilidad, y en este caso en particular de la cercanía con la familia: incita a la menor a tener una relación como pareja sentimental.

Con el fin de no confundir la cohabitación forzada con personas menores de edad con el delito de estupro (en cual para su actualización requiere que se realice cópula) hacemos hincapié en que este último se consuma en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos del tipo penal y su clasificación de forma es instantánea, el sujeto agresor se aprovecha de la incapacidad o vulnerabilidad de la víctima para obtener su consentimiento, a diferencia del delito de cohabitación forzada con personas menores de edad, en el cual la clasificación de forma es permanente o continua.

Las consecuencias de los delitos mencionados en los párrafos anteriores, aunque a primera vista puede parecer que encuadran en un mismo delito, las implicaciones para las víctimas son diversas; en la Cohabitación forzada: la víctima sufre un constante control sobre su libertad y puede ser explotada sexual o laboralmente. En tanto que el Estupro: la víctima sufre una violación de su dignidad sexual, generalmente, por su incapacidad de comprender completamente las implicaciones del acto sexual. Y en la Desaparición forzada: la víctima es privada de su libertad y sometida a un sufrimiento extremo debido a la incertidumbre sobre su destino, el cual puede ser objeto la tortura o asesinato.

Esta iniciativa busca proteger los derechos de las infancias y armonizar con respecto al Código Penal Federal, estableciendo un tipo penal autónomo en el Código Penal para el Estado de Baja California que sancione estos actos.

En relación a esto, en 2015 el Comité de la Convención de los Derechos del Niño hizo la siguiente recomendación al Estado Mexicano:

A la luz de la observación general N°18.⁵ (2014) Adoptada de manera conjunta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, el Comité recomienda a los Estado Parte que aseguren la efectiva implementación del artículo 45 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (LGDNNA), asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las leyes de todos los estados. Los Estado Parte deben también implementar programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil en niñas, teniendo como población objetivo a los familiares, maestros y líderes indígenas.

Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo de 2019, resolvió la acción de inconstitucionalidad 22/2016⁶, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, para fijar la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio, sin permitir excepciones legales para su celebración a personas menores de esa edad.

Derivado de lo anterior, el 3 de junio de 2019, se publicó decreto por el cual se reformó y derogó diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, dejando como ilegal el matrimonio de personas menores de 18 años de edad.

El Gobierno de México⁷, ha señalado que el matrimonio infantil viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, y tienen muchas consecuencias negativas, ya que al ser separados de su familia y amigos, pierden la libertad de relacionarse con personas de su edad, participar en actividades comunitarias, y sobre todo, ven reducidas sus oportunidades educativas y la construcción de un proyecto de vida. También se reconoce

⁵ La recomendación puede ser consultada en el siguiente enlace:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>

⁶ La sentencia puede ser consultada en el siguiente enlace:
https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AI%2022-2016_0.pdf

⁷ La información puede ser consultada en el siguiente sitio de internet :
<https://www.gob.mx/conapo/articulos/sabias-que-en-mexico-y-en-el-mundo-muchas-ninas-y-ninos-son-obligados-a-contraer-matrimonio>

que, esto en muchas ocasiones acarrea trabajos forzados, prostitución y violencia contra los infantes, así como, embarazos prematuros, mayor riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual, entre otras.

En tanto que ONU Mujeres⁸, menciona que, entre las raíces del matrimonio infantil se encuentran la pobreza, la desigualdad, la discriminación de género y los estereotipos culturales, y en muchas sociedades se considera como algo normal y aceptable el que las niñas se casen o sean madres antes de alcanzar la edad adulta. Y ha manifestado que el matrimonio infantil es una violación grave a sus derechos humanos, genera violencia hacia las niñas y es una práctica nociva que debe eliminarse en la ley.

En este sentido, el 25 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁹ el decreto por el cual se adiciono un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal, por medio del cual se incluye el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad. Protegiendo con ello la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes.

Los anteriores esfuerzos legislativos, dan cuenta de la necesidad de proteger a las infancias y a las personas que no tiene la capacidad para comprender el hecho, y acotar desde la vía penal las posibilidades de que su integridad física, mental y emocional pueda ser vulnerada.

Por ello, es necesario adoptar medidas acordes al marco obligacional que mandata nuestra Constitución y el derecho internacional respecto de los derechos humanos.

2. Marco Jurídico

⁸ La información puede ser consultada en el siguiente sitio de internet :

<https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/MATRIMONIO%20INFANTIL .pdf>

⁹ El decreto puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686525&fecha=25/04/2023#gsc.tab=0

2.1. Marco normativo Constitucional, Convencional y Nacional

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, se establece que las normas aplicadas a niñas, niños y adolescentes deben procurarles cuidados y asistencia para su desarrollo pleno. Además de que todas las autoridades deberán considerar el principio del interés superior de la infancia, que establece que los derechos de los adultos no deben condicionar los derechos de la niñez:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de su resolución 44/25¹⁰ (Convención sobre los Derechos del Niño) de noviembre de 1989 y ratificada por México en septiembre de 1990, reconoce que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social. Asimismo, la citada Convención en su artículo 3º, numerales 1, 2 y 3, contemplan lo siguiente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los **órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**
2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección** y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, **con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**
3. **Los Estados Partes se asegurarán** de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños **cumplan las**

¹⁰ La resolución 44/25, puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Énfasis agregado.

Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 1 fracción II, garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

En este sentido el Código Penal Federal contempla el delito de cohabitación forzada, específicamente en el artículo 209 Quáter, este artículo penaliza a quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una persona menor de 18 años, o a quien no tiene capacidad para comprender o resistir, a unirse informal o consuetudinariamente a otra persona. Esta unión puede ser con o sin el consentimiento de la persona forzada, y puede ser con alguien de su misma condición o con una persona mayor de 18 años, el objetivo de la unión forzada es convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Derivado de lo anterior, se advierte que desde el marco jurídico nacional e internacional existen los elementos normativos que respaldan la reforma propuesta y que contribuyan al desarrollo óptimo de las niñas, niños y adolescentes. Por lo que, bajo este contexto, México al ser un Estado Parte de esta Convención adquirió la obligación y la responsabilidad de dar cumplimiento a este tratado; por tal motivo, es dable ampliar y robustecer los instrumentos jurídicos que garanticen y promuevan el respeto a los derechos que tienen nuestras niñas, niños y adolescentes.

2.1. Marco normativo local

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 8, fracción VI inciso a, establece que el Estado velará y cumplirá con el principio de

preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos. a continuación se reproduce:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. **El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.**

Énfasis agregado

En el mismo sentido, la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, en el artículo 1º tiene como uno de sus objetos principales:

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Estas disposiciones respaldan la medida legislativa y la obligación del Estado mexicano de legislar para proteger a las infancias.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, consideramos que lo procedente y adecuado es reformar y adicionar al Código Penal para el Estado de Baja California, un artículo y capítulo, a fin de establecer un tipo penal autónomo.

2.3. Derecho Comparado

En los códigos penales de las siguientes entidades federativas y en código penal federal se contempla este delito autónomo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO IX Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana. Artículo adicionado DOF 25-04-2023
GUERRERO Título Cuarto Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad Capítulo VI Cohabitación forzada	Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada A quien coaccione a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse con ella o con otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A quien solicite, gestione, oferte o induzca la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de tres a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos anteriores de este artículo.

OAXACA TITULO SEXTO. Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas Menores de edad o de quienes no tienen la capacidad Para comprender el significado del hecho. CAPITULO V. COHABITACIÓN FORZADA	ARTÍCULO 202 Quáter.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio o concubinato. Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana. (Artículo adicionado mediante decreto número 1735, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 7 de febrero del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 8 Decimosegunda sección, de fecha 24 de febrero del 2024)
QUINTANA ROO TITULO CUARTO Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad CAPITULO III Cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo	ARTICULO 194. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. A la persona responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana. El delito previsto por este artículo en todo caso será perseguido de oficio.

	Artículo reformado POE 20-10-2006, 10-12-2010. Derogado POE 23-12-2014. Reformado POE 09-10-2024
TAMAULIPAS TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA CAPÍTULO II CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA, PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES Y PEDERASTIA	ARTÍCULO 198 Bis 1.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana. Artículo Adicionado, P.O. No. 123, del 12 de octubre de 2023 https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/10/cxlviii-123-121023.pdf

3. Propuesta

Para plasmar lo propuesto se presenta el siguiente:

Cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
TÍTULO CUARTO	TÍTULO CUARTO

**DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD**

(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)

**DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD**

CAPÍTULO I BIS

**COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS
MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O
DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD
PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL
HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN
CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.**

Artículo 261 SEXIES Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, manipule, coercione, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si entre la víctima y la persona responsable existe una relación de parentesco colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y

	por afinidad hasta el segundo o perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.
	Transitorios: ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, nos permitimos someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: La XXV Legislatura aprueba la reforma que adiciona el artículo 261 SEXIES, y que crea el capítulo I BIS, Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, al TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I BIS

COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.

Artículo 261 SEXIES.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender



el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, manipule, coercione, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si entre la víctima y la persona responsable existe una relación de parentesco colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo o perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Transitorios:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE


LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California


JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Diputado Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/lers*

Referencias:

UNICEF, Comunicado de prensa, 115 millones de jóvenes y hombres de todo el mundo se casaron cuando todavía eran niños. <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/115-millones-jovenes-y-hombres-todo-el-mundo-se-casaron-cuando-todavia-eran-ninos>

ONU, Objetivos de Desarrollo Sustentable, Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

PRENSA, Aristegui Noticias, Sospechoso de la desaparición de Jennifer en Tijuana era amigo de su padre: FGE, <https://aristeginoticias.com/050225/mexico/sospechoso-de-la-desaparicion-de-jennifer-en-tijuana-era-amigo-de-su-padre-fge/>

CEDAW, Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>

SCJN, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2016. Recuperado de:
https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2020-12/AI%2022-2016_0.pdf

Gobierno de México, Consejo Nacional de población, ¿Sabías que en México y en el mundo muchas niñas y niños son obligados a contraer matrimonio?,
<https://www.gob.mx/conapo/articulos/sabias-que-en-mexico-y-en-el-mundo-muchas-ninas-y-ninos-son-obligados-a-contraer-matrimonio>

ONU MUJERES, MATRIMONIOS Y UNIONES TEMPRANAS DE NIÑAS,
https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/MATRIMONIO%20INFANTIL_.pdf

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561717&fecha=03/06/2019#gsc.tab=0